

G 2 4 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2018 MAR 13 PM 4 28

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

23600

93

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.

E. S.

REF.:

Expediente N° 11001333502320190048600

Demandante: WILLIAM ANDRES RUBIO TORRES

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto N° 158 de 2017 y Acta de Posesión del 7 de abril de 2017, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Consejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso del Señor WILLIAM ANDRÉS RUBIO TORRES, esta modalidad contractual no genera relación laboral en sentido estricto y por lo tanto no surgen obligaciones para el entonces Hospital Santa Clara, que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida es que me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

Diagonal 34 N° 5-43  
Código postal: 110311  
Tel.: 3444481  
www.subredcentrooriente.gov.co  
Info: Línea 3649666

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

1



## A LOS HECHOS

**AL HECHO 1. NO ES CIERTO.** El accionante no laboró ni desempeñó un cargo para el HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; el mismo únicamente realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios.

Es preciso indicar que con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Entidad celebró contratos de prestación de servicios con el Demandante. En cada uno de dichos contratos se pactó el término de duración, y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante, ininterrumpida, presencial, sucesiva y habitual, por cuanto como se indicó, cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

**AL HECHO 2. ES CIERTO.**

**AL HECHO 3. NO ES CIERTO.** Como se señaló, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se celebró contrato de prestación de servicios con el Demandante; en cada uno de dichos contratos se pactó el término de duración, y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante, ininterrumpida, presencial, sucesiva y habitual, por cuanto como se indicó, cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

**AL HECHO 4. NO ES CIERTO.** El accionante no desempeñó un cargo, el mismo realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente. Por tanto, en forma unilateral la parte actora no puede desnaturalizar la relación contractual por una laboral porque le resultaría más beneficio, pues es claro que el contrato es Ley para las partes.

Ahora, según se advierte del clausurado de los contratos de prestación de servicios, el Demandante pactó obligaciones.

**AL HECHO 5. NO ES CIERTO.** Se reitera, el accionante no desempeñó un cargo, el mismo realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente. Por tanto, en forma unilateral la parte actora no puede desnaturalizar la relación contractual por una laboral porque le resultaría más beneficio, pues es claro que el contrato es Ley para las partes.

**AL HECHO 6. NO ES CIERTO.** Según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pactó con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.



94

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Existió una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labora."*

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 10. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, y a lo que al respecto acredite el expediente administrativo del demandante.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Se reitera, existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

El accionante estuvo vinculada con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual la accionante no *cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos*, las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio.

AL HECHO 12. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Cabe la pena señalar que la Demandante, se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.F., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de la actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas.

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente S.S.E.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante no desempeñó un cargo, el misma realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

AL HECHO 14. Se reitera, la accionante no desempeñó un cargo, la misma realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

El accionante estuvo vinculada con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual la accionante no *cumplía* órdenes ni tenía jefes inmediatos, las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio.

AL HECHO 15. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual la accionante no cumplía órdenes. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual la accionante no cumplía órdenes. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual la accionante no tenía jefes inmediatos, las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. Según se estableció en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto honorarios.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. Se reitera, según se estableció en los contratos de



12

prestación de servicios, la Demandante pacto honorarios.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Constituía una obligación del Demandante.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO. Constituía una obligación de la Demandante.

AL HECHO 22. PARCIALMENTE CIERTO. El pago realizado al ex contratista por los servicios prestados, se realizaba de acuerdo a lo pactado por las partes.

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación con la Empresa Social del Estado, que obedeció a una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, el contratista, prestó sus servicios, no fue empleado.

AL HECHO 24. PARCIALMENTE CIERTO. La naturaleza de la vinculación de la Demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obedeció a una relación contractual, reflejada precisamente en los contratos de prestación de servicios, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas.

AL HECHO 25. PARCIALMENTE CIERTO. La naturaleza de la vinculación de la Demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obedeció a una relación contractual, reflejada precisamente en los contratos de prestación de servicios, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas.

AL HECHO 26. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo es preciso señalar que fue la voluntad de las partes establecer y mantener una relación contractual, tal cual lo reflejan los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO 27. NO ES CIERTO. Fue la voluntad de las partes establecer y mantener una relación contractual, tal cual lo reflejan los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO 28. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual el accionante no tenía jefes inmediatos. las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad; supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

3



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 29. NO ES CIERTO. Según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 30. NO ES CIERTO. Según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 31. NO ES CIERTO. Se reitera, el accionante estuvo vinculada con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual el accionante no tenía jefes inmediatos. Las personas a las que se refiere al demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio. Existe es un supervisor del contrato, el cual se asigna a todo contratista de la Entidad: supervisor cuyos fines son la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del contratista de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 32. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 33. NO ES CIERTO. Se reitera, según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 34. NO ES CIERTO. Se reitera, según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 35. NO ES CIERTO. Se reitera, según se observa en los contratos de prestación de servicios, la Demandante pacto con la Empresa Social del Estado obligaciones, no funciones.

AL HECHO 36. NO ES CIERTO. La referida petición fue radicado el 09 de mayo de 2019.

AL HECHO 37. ES CIERTO.

AL HECHO 38. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 39. ES CIERTO.

AL HECHO 40. ES CIERTO.

AL HECHO 41. La naturaleza de la vinculación del Demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., obedeció a una relación contractual, reflejada



96

precisamente en los contratos de prestación de servicios, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más cuando en el texto de los mismos no se observa obligación alguna en cabeza de la Empresa Social del Estado relativa al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

El Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado: vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.*

Dicha normatividad contempló una presunción *in ius tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente I. S. F.

mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que *"... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."*

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Así mismo, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

*"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al "cumplimiento de horario" con ocasión a la celebración de un

Diagonal 34 N° 5-43  
Código postal: 110311  
Tel.: 3144481  
www.subredcentrooriental.gov.co  
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación;*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)*”



## EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

### 1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: "(...) *En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)*"

### 2. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que a la Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital - quien no fue su empleador - efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.F., pagó a la Demandante lo que tenía derecho.



98

#### 4. EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatoria, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte del demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actora las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

#### 5. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, la suscrita corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E.. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innumeradas oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor.

6



La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Sin que represente reconocimiento alguno se propone como excepción previa, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia<sup>1</sup> han indicado que la *prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”<sup>2</sup>

Al respecto, en Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

*“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*”

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro.



97

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan<sup>3</sup>*

(...)

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<sup>4</sup>*

(...)

En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del vencimiento del plazo de duración de estos.

## PRUEBAS

- TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte.

Este se lo formularé a la demandante respecto de los hechos narrados y que sirven de fundamento fáctico a la demanda en la fecha y hora en que el Despacho considere.

- DOCUMENTALES

Expediente administrativo del Demandante contenido en un CD ROOM.

Fol. 109.

- DE OFICIO

De manera comedida solicito a su Señoría, se sirva librar Oficios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para con destino a éste proceso

NO-  
FOL-  
43

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 9 de abril de 2014, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-33-000-2013-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>4</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

informen si el demandante suscribió contratos de prestación de servicios o desempeñó algún cargo dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2019 con las mencionadas Entidades, si es del caso informar que actividades o cargo desempeñaba y en que periodo.

## ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.  
Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Acuerdo 641 de 2016.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), celular 3143996500.

De la Señora Juez, cordialmente,

  
ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES  
CC. No. 1.098.676.210 de Bucaramanga  
T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura

Diagonal 34 N° 5-43  
Código postal: 110311  
Tel.: 3444484  
[www.subredcentrooriente.gov.co](http://www.subredcentrooriente.gov.co)  
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Señores  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C.  
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 11001333502320190048600  
Demandante: WILLIAM ANDRES RUBIO TORRES  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

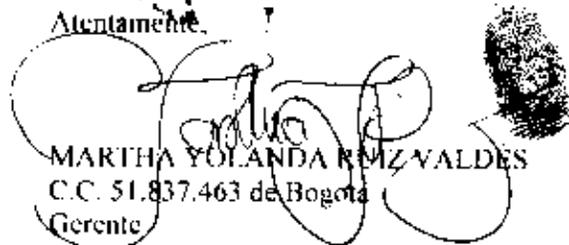
Asunto: Poder

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto Distrital 158 del 05 Abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de Abril de 2017, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, documentos que se adjuntan, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la Demanda de la Referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P. en concordancia con las demás normas vigentes.

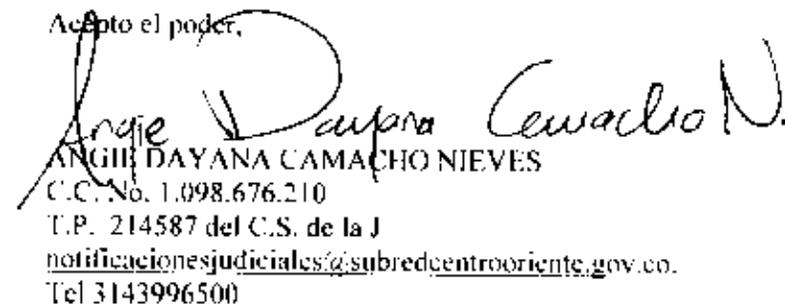
Sírvase reconocer personería a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,



MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS  
C.C. 51.837.463 de Bogotá  
Gerente

Acepto el poder,



ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES  
C.C. No. 1.098.676.210  
T.P. 214587 del C.S. de la J  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
Tel 3143996500

Revisó: Laura Vanessa Grazziani González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

**NOTARIA 29**

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 19 No. 32 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES quien se identificó con C.C. número. 51837463 y T.P. XXXX C.S.), declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA 29**

20/02/2020  
Func.º: JULIO





# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 16 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

## **CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES**

**ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 64 DE 2016

( 15 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3.** En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

**PARÁGRAFO 4.** Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

**PARÁGRAFO 5.** Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

**ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE.** Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

## "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

**PARÁGRAFO.** Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

**ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas.** Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

**ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones.** Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos.** Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 647 DE 2016

( L. 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

**ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros.** Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

## CAPITULO III

### CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

**ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

**PARÁGRAFO 1.** El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

103

ACUERDO No. 041 DE 2016

( 8 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2.** En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

**ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 11º Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.** El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

**PARÁGRAFO 1.** El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

**ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

11



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 08 ABR. 2016 )

### "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

**ARTÍCULO 13º. Principio de transparencia.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

**ARTÍCULO 14º. Órganos de Dirección y Administración.** La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

**ARTÍCULO 15º. Término de duración y disolución.** La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

**ARTÍCULO 16º. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa.** La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiera, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

**ARTÍCULO 17º. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

**ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

104

ACUERDO No. **641** DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

**ARTÍCULO 19º. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 20º Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.** El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

**PARÁGRAFO 1.** La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.

12



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 84 DE 2016

( 84 DE 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2.** Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital

**PARÁGRAFO 3.** El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

**ARTÍCULO 21º. Principio de autosostenibilidad.** El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

**PARÁGRAFO.-** El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

**ARTÍCULO 22º. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS.** La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

**ARTÍCULO 23º. Término de duración y disolución del IDCBIS.** El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

## CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

**ARTÍCULO 24º. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado.** La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

**ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **64** DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

**ARTÍCULO 26º. Creación de otros comités.** La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

## CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

**ARTÍCULO 27º. Instancias de participación comunitaria.** El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 28º. Asociaciones de usuarios.** Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

**ARTÍCULO 29º. Comités de Participación Comunitaria en Salud.** Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 30º. Juntas Asesoras Comunitarias.** Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( 10 ABRIL 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades.

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

## CAPITULO VI SECTOR SALUD

**ARTÍCULO 31º. Misión del Sector Salud.** El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 32º. Integración del Sector Salud.** El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

### Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,  
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

### Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.  
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.  
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

( 6 ABR. 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Organismos:**

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.  
Comité Directivo de Red.

**ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud.** La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

106



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **541** DE 2016

( 6 ABR 2016 )

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

**ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO HINESTROSA REY**  
Presidente

**HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL  
PLANEACIÓN Y FISCALÍA

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

06 ABR 2016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 158 DE

( 0 9 / 0 7 )

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un periodo de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: *Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.*

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Salud Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, es procedente nombrar a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALEDÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALEDÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la

Carrera 8 No. 10 - 55  
Código Postal: 111711  
Tel: 3913000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 185

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2214200-FY-604 Versión 02

107

15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 1023 DE 05 DE 2017

Pág. 2 de 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente I. S. J.

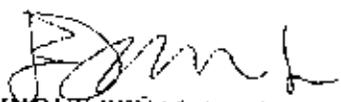
Artículo 2º.- Notificar a la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C., a los

05 de 2017

  
**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

Proceso: Sistema de Gestión de Recursos Humanos  
Proceso: Gestión de Recursos Humanos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2214230-FI-604 Versión 02

108

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN</small>	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.7	Elaborado por Sandra Gómez Hurtua Revisado por Nathalie Ríos Aprobado por Graciela Retamoso Llamas	
--	---	---	---

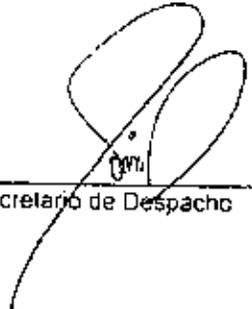
ACTA DE POSESIÓN

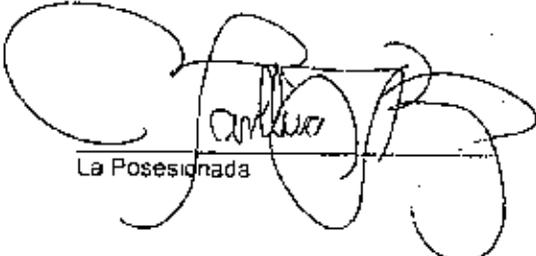
En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 158 del 5 de abril de 2017

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 51.837.463 de Bogotá
- B). Títulos de Idoneidad: Médico Cirujano, Especialista en Administración Hospitalaria
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario de Despacho

  
 \_\_\_\_\_  
 La Posesionada

Aprobó: Ricardo Berra Silva - Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial 